



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1963

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo del 2019.

Materia:Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

PER1 γ PER2

Abogada:Licda. Amarilis Arias Mercedes.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la ADD1

ADD2 de esta ciudad,
representada por su gerente general PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la
cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como
abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.
CED2 con estudio profesional abierto en la
ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos PER4 y PER5 titulares de las
cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y
residentes en la ADD4 quienes tienen como abogada
constituida y apoderada a la Lcda. Amarilis Arias Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm.
CED5 con estudio profesional abierto en ADD5
y domicilio ad hoc en la ADD6
de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 131-2019, dictada en fecha 21 de mayo del 2019, por la Cámara Civil y
Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado
textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte el recurso de apelación
interpuesto por los intimantes PER6 Y PER4 contra la
sentencia civil número 302-2016-SSSEN-00122, de fecha 18 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y
Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y consecuentemente y de
manera parcial, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los intimantes ante el tribunal a-
quo, mediante acto número 0286/2014, de fecha 10 de febrero del 2014. SEGUNDO: Condena a la EMPRESA
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL, SUR (EDESUR S.A.), a pagar a los intimantes
PER6 Y PER4 la suma de ciento treinta y cinco mil pesos
(RD\$135,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como
consecuencia de los daños causados a sus electrodomésticos. TERCERO: Se compensan las costas por haber
sucumbidos ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte
recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en
fecha 17 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del
procurador general de la República, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de
casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en
la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y
del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado
para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como recurridos PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la actual recurrente, debido a una actuación anormal del fluido eléctrico por alta tensión que provocó que se quemara el cable que conecta la casa con el contador, causando la pérdida de varios electrodomésticos y otros ajueres del hogar; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 302-2016-SEN-00122, de fecha 18 de febrero del 2016, mediante la cual declaró la prescripción de la acción en justicia; c) no conforme con la decisión, los actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia núm. 131-2019, dictada en fecha 21 de mayo del 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original en daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$135,000.00, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, con prelación al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento de declaración de defecto presentado por la parte recurrida, que consta en el petitorio de su escrito, alegando la probabilidad de que el recurrente no comparezca sin justa causa, aun habiendo sido citado debidamente.

3) Sobre la indicada solicitud, es pertinente establece que el defecto es una figura jurídica casacional que solo le es retenida a la parte recurrida, la cual se le otorga un plazo para el depósito de su defensas y conclusiones sobre el recurso de casación, lo que no es el caso de la parte recurrente, ya que la sanción correspondiente contra esta última es la caducidad del recurso de casación; en ese sentido, del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación en fecha 9 de julio de 2019, el cual fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 00357/2019, de fecha 27 de julio de 2019, instrumentado por PER7 alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que apodera a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene sus pretensiones, razones por las que procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

4) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. segundo: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, lo cual vulnera el derecho de defensa, el debido proceso puesto que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando una violación al derecho a recurrir.

6) El referido planteamientos deben ser valorados como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

7) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

9) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

10) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

11) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

12) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.

13) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

14) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por las partes, procede ponderar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual en su desarrollo aduce en esencia que la corte a qua, incurrió en desnaturalización de los hechos, al no declarar prescrita la acción, amparándose en una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) realizada en fecha 7 de enero de 2010, la cual a su entender interrumpió la prescripción, cuando quedó evidenciado que la demanda se interpuso en fecha 10 de enero de 2014, es decir, transcurrieron 4 años entre la visita de los demandantes a la Superintendencia de Electricidad y la fecha de la interposición de la demanda.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a qua hizo una correcta aplicación del plazo de prescripción, toda vez que fue la Superintendencia de Electricidad que duró 4 años para decidir, lo que interrumpió el plazo para interponer la demanda, como lo prescribe el artículo 2271 del Código Civil Dominicano cuando en algunos casos se imposibilite judicialmente el ejercicio de la acción.

16) En relación al vicio denunciado, se comprueba que la corte a qua al valorar del recurso de apelación, consignó en su decisión lo siguiente:

Que los intimantes alegan, que en fecha 05 de enero del 2010, producto de un alto voltaje en las líneas transmisoras de electricidad propiedad de Edesur S.A., en su residencia de Cambita, se destruyeron electrodomésticos, prendas de vestir, documentos de inmuebles y vehículo, etc. Que en fecha 10 de febrero del 2014, mediante Acto No. 0286/2014, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a-quo, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa intimada, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito. 2) Que conforme al inventario de medios probatorios presentados por los intimantes en primer grado, según se hace constar en la sentencia apelada, no fue depositada la Certificación sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de octubre del 2014; documento que ha sido depositado en esta fase de apelación. 3) Que si bien el artículo 2271 del código civil, señala el tiempo o período de seis (06) meses, que debe primar entre el hecho y en la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no es menos cierto que los artículos 54 y 126 de la Ley General de Electricidad #125-01 y su Reglamento, y entre otras, la sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de Diciembre del 2010, señala en una de sus partes, “que al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento..., que a tal efecto el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección de Electricidad, ...que tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad... que por tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia

de Electricidad...” 4) Que en la Certificación expedida por Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de octubre del 2014, se consigna en síntesis, que en fecha 07 de enero del 2010, la señora PER8 en representación del intimante PER4 en su condición de cliente de Edesur Dominicana S. A, presentó ante la Superintendencia de Electricidad a través de su dependencia, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), Oficina San Cristóbal, una solicitud de certificación técnica para la determinación de las causales, los daños y la responsabilidad, referente a un alegado evento ocurrido en las instalaciones eléctricas del suministro mencionado, aproximadamente en fecha 05 de enero del 2010. 5) Que evidenciadas las fechas del evento, 05 de enero del 2010 y la solicitud antes descrita en PROTECOM, el 07 de enero del 2010, se computan solo dos días, por lo que independientemente de que esta Oficina de la Superintendencia de Electricidad, rindiera el informe correspondiente a la solicitud hecha por el intimante PER4 en fecha 13 de octubre del 2014, la interrupción de la prescripción quedó claramente establecida el 07 de enero del 2010, no obstante a que los recurrentes interpusieran su demanda en fecha 10 de febrero del 2014. Que de las consideraciones y precisiones precedentes, este tribunal de alzada estima procedente y así decide ANULAR la sentencia recurrida, decisión que no se hará constar en dispositivo, y conforme al artículo 473 del código de procedimiento civil, avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, acogiendo en principio la solicitud de los intimantes en audiencia de fecha 07 de junio del 2018, respecto a la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, medidas que se disponen para una mejor instrucción del proceso y que la fecha para su conocimiento será consignada en el dispositivo de esta sentencia.

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la jurisdicción de alzada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la posible inadmisión de la demanda por prescripción por entender que al haber realizado PER4 y PER5 un reclamo por ante Protecom en fecha 7 de enero del 2010, el cual fue respondido por dicha entidad mediante certificación emitida en fecha 13 de octubre del 2014, este acontecimiento sirvió como causa de interrupción para el cómputo del plazo de seis meses.

18) Sobre el particular, lo decidido por la corte a qua se circunscribe a lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil para ejercer la acción en justicia, así como las causales prescritas en el artículo 2244 del referido Código; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

19) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

20) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley

expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 5 de enero de 2010, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte a qua en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

21) En casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido”.

22) Es preciso señalar que respecto a lo mencionado, además, ha sido criterio de esta jurisdicción que: “conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida”.

23) En el orden de ideas anterior, contrario a lo razonado por la alzada, esta Corte de Casación es del entendido que la reclamación realizada por la víctima de un accidente eléctrico ante Protecom es un procedimiento voluntario, en consecuencia, el hecho de que la actual recurrida hiciera tal solicitud ante dicha institución, con motivo del siniestro de que se trata, no constituía una obligación ni mucho menos un obstáculo para que

PER4 y PER5 accionaran en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte a qua, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

24) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo cual no ocurre en el presente caso.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envió la sentencia civil núm. 131-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici